

REVISTA JUDICIAL

PUBLICACION QUINCENAL.

Año II.

Tegucigalpa: 22 de Marzo de 1891.

Núm. 14.

Administrador: LUIS M. ZUNIGA.

CONDICIONES.

Este periódico saldrá cada quince días.
Precio de suscripción, \$ 1.00 el trimestre.

SUMARIO.

SECCION EDITORIAL.—Opiniones sobre la irretroactividad de las leyes.—La imputabilidad criminal y las causas que la excluyen ó la modifican.

RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES.—¿La nulidad de la confesión con cargos, hará nulo todo lo actuado después de ella? **Nó.**—¿Habrá atentado si la persona revestida de autoridad, aunque con funciones permanentes, está con licencia? **Nó.**—¿La notificación de la citación para sentencia en materia criminal, hecha al reo por la tabla, sin que conste que recobró su inmediata personería y esté sabedor de ningún decreto ó resolución posterior al nombramiento del defensor, será válida? **Nó.**—Se confirma una resolución del Juzgado de Letras de lo Civil de este Departamento.—No hay testamento verbal si los testigos no están unánimemente de acuerdo en las disposiciones del testador.—Aclaración de un fallo.—¿Serán admisibles las informaciones *ad perpetuam* para comprobar las violaciones de la ley electoral? **Nó.**—Se declara sin lugar una queja.—Desistimiento de una apelación.—Embargo precautorio.—Se deniega la aclaración del fallo anterior.—Por la legislación antigua se admitía la prueba testifical para probar toda obligación de cualquiera naturaleza que fuera.—El ejecutor de la sentencia es el Juez que la pronunció, y los individuos y peritos que llama en su auxilio sólo debe considerarse como instrumentos de la ejecución.

SECCION EDITORIAL.

Opiniones sobre la irretroactividad de las leyes.

Vamos á dar á conocer, suscintamente, las opiniones del reputado juriconsulto italiano, Pascual Fiore, acerca de la irretroactividad de las leyes—en los contratos especiales y cuasi contratos.

Como no nos vamos á ocupar, sino en la aplicación que de dichos principios hace, nos limitaremos á indicar la resolución que da á las cuestiones que se propone examinar. No pretendiendo, porque sería superior á nuestras fuerzas, juzgar de su valor científico, para mayor claridad y precisión, las expondremos en forma de catecismo.

Trataremos en este artículo de las convenciones matrimoniales.

—¿Qué ley debe regular las convenciones matrimoniales?

—La que estuviere en vigor al llevarse á cabo las mismas.

—¿Cunádo nacen los derechos concedidos en ellas?

—Hasta el momento del matrimonio, ya que las estipulaciones son celebradas en contemplación al mismo.

—¿Caben dudas acerca de cuándo deba considerarse perfeccionado el contrato, y por lo tanto sobre cuál es la legislación aplicable?

—Sí; pueden surgir dudas cuando se cambie la legislación en el tiempo intermedio entre la conclusión de las convenciones matrimoniales y la celebración del matrimonio.

—¿Si la duda versare sobre la intención de las partes y el valor de ciertas cláusulas del contrato, á qué ley deberá acudirse?

—A la ley del tiempo en que fué redactada la convención, más bien que á la del tiempo de la celebración del matrimonio.

—¿Por qué?

—Porque, considerado en sí mismo el contrato, como título de las relaciones patrimoniales de los cónyuges, es evidente que la manifestación de la voluntad de las partes viene á quedar perfecta en el momento en que ha sido otorgado ó recibido por el funcionario competente y ha sido suscrito por los contratantes. La ley entonces vigente tendría siempre valor como ley declarativa, puesto que no puede admitirse que las partes se hubiesen referido á una legislación distinta de aquella bajo la cual manifestaron su voluntad.

—¿Si se tratare de ampliar ó completar las convenciones escritas con las disposiciones de la ley, á cuál debe acudir?

—A la del tiempo de la redacción de los pactos nupciales, siempre que no sean contrarios á la legislación vigente en el momento del matrimonio, ni deroguen los derechos concedidos por ésta á uno ú otro de los cónyuges.

—¿Si la ley del tiempo del matrimonio permitiera á los cónyuges cambiar de cualquier modo las convenciones matrimoniales, después de la celebración del matrimonio, podría, sin injusticia, una ley posterior, prohibir toda especie de modificación en las mismas?

—No; lo que el legislador podría hacer es señalar un término para las modificaciones que se quisieran hacer en las convenciones celebradas bajo la legislación anterior, declarando inmutables las que no hubieran sido modificadas en el término señalado por el mismo.

—¿Deberá entenderse que todas las cuestiones referentes á los derechos que hayan de tener por objeto el patrimonio perteneciente á uno de los cónyuges ó al otro, se hayan de resolver conforme á la legislación vigente, al tiempo de la celebración del matrimonio?

—Los derechos respecto de lo que sea el hecho del matrimonio al acto adquisitivo, serán regidos por la legislación que entonces estuviere vigente; pero los derechos patrimoniales que pueden adquirirse mediante el ejercicio de los derechos del matrimonio, ó que para ser perfeccionados necesitan que tenga lugar un he-

cho posterior, no dependen sino de la legislación que estuviere en vigor en el momento en que deban adquirirse esos derechos ó en que tenga lugar el hecho exigido para su perfeccionamiento, como ocurre, por ejemplo, con los derechos sucesorios de los cónyuges, los cuales dependen de la ley vigente al tiempo del fallecimiento.

La resolución que el eminente juriconsulto da á las cuestiones sobre irretroactividad de las leyes en lo correspondiente á la compra-venta, al retracto, á la evicción, á la cesión de créditos, &c., son, sin disputa, de más utilidad para nosotros, por su inmediata aplicación.

En otro artículo procuraremos exponerlas con toda fidelidad, ya que por desgracia desatendemos más de lo conveniente estos importantes puntos de derecho transitorio.

La imputabilidad criminal

Y LAS CAUSAS QUE LA EXCLUYEN Ó LA MODIFICAN.

II.

Hemos visto que el dato del lenguaje arrojaba, como nota de la imputabilidad, la de atribución ó referencia de un hecho ó fenómeno á su agente ó causa con marcada tendencia, en el uso contemporáneo, á no emplear dicho vocablo y sus afines, sino cuando se trata de acciones malas, contrarias á la ley ó vituperables, y con inclinación más resuelta aún á exigir en el agente ó causa condiciones de conciencia y libertad.

Elevándonos sobre estos datos, meramente gramaticales, y penetrando más á fondo en la teoría de la imputabilidad, veamos ahora qué requisitos se exigen en las ciencias morales y jurídicas para que puedan considerarse las acciones como imputables.

Desde luego, en la noción de imputabilidad, ha ido siempre envuelta la idea de una relación de causa á efecto; pero, sobre la naturaleza de esta relación y de los elementos relacionados, no se ha pensado lo mismo en todas las épocas. Como observa atinadamente Kräpelin, el concepto primitivo de la relación de imputabilidad exigía solo la existencia de una ofensa causada á los intereses legítimos del in-

dividuo ó de la sociedad, atendiéndose “únicamente al hecho objetivo del daño, ó mejor, al sentimiento de dolor que de él nacía y que reclamaba por modo imperioso un remedio, y provocaba la reacción inmediata y activa del individuo,” sin pararse á distinguir “si el daño padecido resultaba de los propósitos conscientemente hostiles de un agente animado ó del encadenamiento funesto de sucesos más ó menos accidentales” (1).

Lubbock nota que, “en las legislaciones bárbaras, la importancia de la intención (es decir, de la voluntad malvada) se olvida durante tanto tiempo que, aunque hoy se la tenga en cuenta en nuestras leyes criminales, todavía, como hace observar Bain, muchas personas, aun entre las más instruidas, estigmatizan como mancha moral un error de la inteligencia” (2). “El atenerse exclusivamente al hecho objetivo en el concepto de la culpa, dice Kräpelin, se encuentra por modo muy manifiesto en la antigua tragedia. El protagonista se hace culpable sin saberlo ni quererlo, solo por el poder del Hado, de la maldición que pesa sobre él y le hace realizar inconscientemente acciones cuya suma importancia social sólo más tarde se le revela. Esto no obstante, debe sufrir todas sus consecuencias; así lo quiere la conciencia popular que se refleja en la composición poética, y que es arrastrada á una poderosa reacción por el peligro objetivo que amenaza á sus vitales intereses” (3). Trazando Ihering la evolución del concepto de responsabilidad en el derecho romano, dice que el derecho primitivo tenía una base objetiva en el hecho antijurídico, y no subjetiva, en la culpa del agente (4), cosa que acaece todavía hoy en la legislación civil, como lo demuestra, v. g., el párrafo 1.310 del Código austriaco, que concede facultad al Juez para ordenar el resarcimiento de daños y perjuicios aun independientemente de la imputabilidad actual ó potencial del dañador, disposición que

aplauden desde el terreno científico Pfaff, Randa, Strohal, Solning y otros escritores alemanes (5). Y aun en las mismas leyes penales se encuentran muchas prescripciones basadas sobre este concepto de la imputabilidad, como relación meramente objetiva y externa entre el agente y su acción, según lo demuestran los artículos del Código sardo, que castigan el homicidio, las heridas y las contusiones *involuntarias*, y los que en el nuestro se consagran á penar hechos ó consecuencias de los mismos, no provenientes, por modo directo, de la voluntad de sus autores.

Pero esta concepción de la imputabilidad, propia y adecuada, y acaso la única posible en tiempos de rudeza é incultura, en que el hombre no se conocía bien á sí mismo, ni se guiaba más que por las circunstancias y los temores del momento en la determinación de su conducta y en la fijación de las normas sociales, fué apareciendo insuficiente é incompleta á medida que la civilización progresaba, y el conocimiento de la naturaleza humana y de la sociedad se profundizaba y extendía, y la noción del Derecho aparecía más clara á las conciencias, y el hombre se emancipaba del presente, para inspirar sus acciones y las de los poderes de la colectividad en fines y propósitos para lo futuro. El concepto de la imputabilidad se modificó al compás de estos progresos, y de relación de cualidad meramente objetiva y externa, tornóse poco á poco en relación de causalidad interna y subjetiva, que lejos de mirar sólo á los efectos perniciosos ó dañinos causados por la acción, se fijaba cada vez más en la intención del agente y trataba de escudriñar en ella el peligro de una reincidencia en lo porvenir. “Si en algún tiempo la intensidad de los sentimientos penosos directamente provocados por una acción, se consideraba como única medida del alcance social de ésta, la experiencia más madura no pudo menos de reconocer que, á la vez del dolor inmediatamente causado por el hecho objetivo, había otro factor mucho más importante bajo diversos aspectos, que reclamaba la atención por modo imperioso, á sa-

1) Kräpelin. *La culpa e la pena*, págs. 5 y 6.

2) Lubbock. *Los orígenes de la civilización*, pág. 695 de la trad. ital.

3) Kräpelin, obra citada, pág. 6.

4) Ihering. *Das Schuldmoment im römischen Recht*, citado por Ferri.

5) Citados por Ferri, pág. 113 de su obra *I nuovi orizzonti del diritto e della procedura penale*.

ber: la perspectiva de una posible repetición del daño sufrido. Tal idea hizo dirigir la mirada del presente al porvenir, del hecho objetivo á sus causas, siendo éstas, precisamente, las que representan el mayor ó menor peligro de la repetición de aquel acto" (6). Alentaron y favorecieron esta evolución: los progresos de la psicología, que presentaban al hombre como un ser psicofísico, en el cual se requiere la concurrencia de ambos elementos para realizar una acción cualquiera, sin que puedan atribuírsele como suyas las que provienen exclusivamente del factor físico; las doctrinas sobre el alma, considerada como principio inmaterial, distinto y superior al cuerpo, al cual imprime dirección y actividad, y del cual se sirve como instrumento pasivo é inerte, hasta el punto de ser la única y verdadera causa de todos sus movimientos; las creencias religiosas y morales que se fijaban de preferencia en la parte espiritual de la humana naturaleza y convertían el solo pensamiento contrario á los mandatos de la Divinidad; las teorías científicas, en fin, acerca del derecho estudiado como principio inmaterial, y por tanto sólo violable espiritualmente. Sin embargo, la sustitución del elemento objetivo por el subjetivo, del daño exterior causado por la intención del agente que lo causa, no es aún, en el día de hoy, total y completa, pues tanto en la teoría cuanto en la práctica se tiene en cuenta el factor externo para la determinación de la responsabilidad, habiéndose venido á una especie de transacción ó componenda entre ambos conceptos de la imputabilidad. Pero como dice Kräpelin, "la evolución histórica nos hace conocer, al mismo tiempo, que la relación mutua de estos dos conceptos reunidos en la práctica demuestra la tendencia decidida á inclinarse en favor del concepto moral, y que realmente llevamos ya recorrido una buena parte del camino que nos conducirá, con seguridad absoluta, de la exclusiva valuación del hecho objetivo, á la plena valuación de las fuentes subjetivas de una acción y de los peligros sociales que en ella se contienen" (7).

¿Qué condiciones, qué requisitos se exigen,

en la ciencia y en la legislación contemporáneas, para que exista la imputabilidad, para que una acción sea imputable á su autor, en el sentido subjetivo y moral de que vengo hablando? Pues se exige que sea producto de su actividad consciente, que resulta del concurso de su personalidad entera, y no sólo de la parte material y corpórea de su ser; que la piense, la quiera y la ejecute con conciencia, sabiendo lo que hace, y no cohibido ó forzado por una fuerza que anule su voluntad ó la saque de su proceder ordinario, ó que, sin anularla, la contrarie, haciendo servir á los órganos del cuerpo de instrumentos de una voluntad ajena; todo lo cual explica, satisfactoriamente, las restricciones que, según hemos visto, el uso va poniendo al empleo del verbo *imputar* y de los vocablos que de él se derivan, quizá sin razón alguna gramatical ó lexicográfica que las autorice.

Explanando esta doctrina, suelen los clásicos decir que, para que una acción sea imputable, es menester que la haya producido una voluntad libre, y que, para que una voluntad sea libre, es menester que concurren en el sujeto la *libertas iudicii* y la *libertas consilii*, esto es, la conciencia, no solo de la acción, sino de su naturaleza buena ó mala, legal ó ilegal, y la posibilidad de decidirse á ejecutarla ó no ejecutarla. Cuando estas dos condiciones existen, el agente es moralmente libre; goza del libre albedrío, puede querer el bien ó el mal, y los hechos que realice son plenamente imputables, y hay perfecto derecho para exigirles por ellos responsabilidad: por el contrario, cuando falta alguna de estas dos condiciones ó faltan las dos al mismo tiempo, el agente no es moralmente libre, no goza del libre albedrío, no puede querer con libertad el bien ó el mal, y los hechos que realiza no le son imputables, ni hay derecho para exigirle por ellos responsabilidad. Y si la falta de alguna de éstas condiciones ó de ambas no es completa, sino parcial, entonces la libertad moral ó libre albedrío y la facultad de querer con libertad el bien ó el mal, sólo parcialmente desaparecen, y parcialmente, por tanto, pueden imputarse los hechos á su autor, y parcialmente puede obligársele á responder de

6) Kräpelin, obra citada, págs. 7 y 8.

7) Kräpelin, obra citada, pág. 17.

ellos. De aquí la doctrina del libre albedrío y de la libertad moral, ó simplemente la libertad, como base de la imputabilidad y como condición ineludible de la responsabilidad, á lo menos en la esfera de las leyes penales, doctrina sistematizada por los metafísicos y los moralistas, expuesta y divulgada por los jurisconsultos, y en que se pretende que se han inspirado los legisladores de todos los países.

Hasta ha poco, pasaba como axioma inconcuso en las escuelas de derecho, en los tribunales de justicia y en las cámaras legislativas, que libre albedrío era la base y el fundamento del derecho punitivo, hasta el extremo de que, negándolo ó desconociéndolo, creíase que se negaba ó desconocía al propio tiempo toda responsabilidad criminal en el agente y todo derecho á imponer castigo ó pena á la sociedad. Basta abrir cualquier libro de los muchos y notabilísimos que la ciencia de los delitos y de las penas ha producido desde Beccaria acá, basta ojear cualquier discusión parlamentaria ó trabajo de codificación penal, basta leer cualquier sentencia para hallar enseñada asentado por modo explícito y terminante, ó sobreentendido y supuesto, que sin libertad moral, sin libre albedrío, no hay imputabilidad de las acciones, ni se puede exigir responsabilidad, ni se pueden imponer penas, ni es posible siquiera que se hable de derecho penal. Pero, de algún tiempo á esta parte, las nuevas investigaciones de la fisiología, los estudios de la psicología experimental, los progresos de la psicofísica y la difusión del positivismo en todas las esferas de la ciencia, han recrudecido y renovado las discusiones, tan antiguas como el mundo, sobre el libre albedrío y la necesidad de las acciones humanas, aportando nuevos datos en pro de esta última tesis, sostenida y defendida antes de ahora por muchos psicólogos, teólogos y filósofos, con argumentos puramente racionales y metafísicos, y poniendo de nuevo en tela de juicio, si el magisterio punitivo y la responsabilidad humana se fundan ó no sobre la existencia y el reconocimiento de la libertad.

RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES.

¿La nulidad de la confesión con cargos, hará nulo todo lo actuado después de ella?—No.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Marzo doce de mil ochocientos noventa y uno.

Visto el recurso de casación en la forma, interpuesto por el Fiscal de la Corte de lo Criminal, contra la sentencia absolutoria que el veinte de Febrero recién pasado pronunció dicha Corte, en la causa instruida á Albina Discua, de veinticinco años de edad, soltera, planchadora y de este vecindario, por el delito de lesiones inferidas á Mercedes Palomo, entre las cinco y seis de la tarde del diez y seis de Septiembre último, en la casa de habitación de la ofensora, sita en el barrio de La Plazuela, de esta ciudad.

Resulta: que el recurrente alega como violados el artículo 746, en relación con el 739, inciso 1.º y último, y causa 8.ª del Código de Procedimientos, y el artículo que se acaba de citar en relación con los 752, inciso 1.º, del mismo Código, y 267 de la Ley Orgánica de Tribunales, en el concepto de que, por carecer de autenticidad la confesión con cargos, hecha por la procesada, en virtud de no haber sido autorizada dicha diligencia, lo mismo que el auto en que se mandó recibir la confesión por el Secretario respectivo; la Corte pronunció la absolucón de la reo en vez de declarar la nulidad de la confesión, por adolecer de un defecto sustancial, y mandar reponer el proceso al estado que tenía antes de la nulidad referida, por ser nulas también las diligencias posteriores á ella, según lo establecen uniformemente los criminalistas.

Considerando: que la causa 8.ª del artículo 739 del Código de Procedimientos, en que se apoya el recurrente, exige, para que se pueda casar una sentencia, el que se halla pronunciado con infracción de algún trámite ó diligencia declarados sustanciales por la ley; y que ésta no ha hecho tal declaratoria respecto á la confesión con cargos, siendo, además, de notarse, que el Fiscal aceptó como válida la diligencia que hoy pretende que se anule, según aparece en su dictamen del folio 2 de la 2.ª pieza de autos.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, por unanimidad de votos, y en observancia de los artículos 737, 738, 739 y 760 del Código de Procedimientos, con audiencia fiscal, declara: no haber lugar á la casación en la forma de la sentencia que ha motivado el recurso. Notifíquese y devuélvanse los autos con la certificación de estilo.—Padilla.—Uclés.—Ferrari.—Escobar.—Membreño.—Trinidad Fiallos S., Srio.

¿Habrá atentado si la persona revestida de autoridad, aunque con funciones permanentes, está con licencia?—No.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Marzo trece de mil ochocientos noventa y uno.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Ministerio Público, contra la sentencia que, en consulta, dictó la Corte de Apelaciones de lo Criminal, confirmando la en que el Juez de Letras del Departamento de Olancho, con fecha tres de Noviembre recién pasado, absuelve á Servando Garay, procesado por el delito de atentado, contra el auxiliar de la propia ciudad, Inocente Cosantes, quien á la sazón gozaba de licencia.

Resulta: que se invocan infringidos los artículos 263, caso 2.º, y 268, inciso 1.º y 2.º del Código Penal, en el concepto de que, estando probada la agresión á mano armada del reo, y el carácter de autoridad en funciones permanentes que investía á Cosantes, no era procedente la absolución de aquel.

Considerando: que el hecho de hallarse Cosantes con licencia, implica suspensión en sus funciones oficiales, circunstancia por la cual es visto que ha faltado base para el delito en el presente caso.

Considerando: que aunque se apunta el precedente sentado por esta Corte, en sentencia de 29 de Diciembre de 1883, pronunciada en la causa instruída á Angel Licon y Joaquín Ordóñez, por atentado contra el auxiliar de La Hoya, de esta ciudad, Mario Aceituno, el caso allí resuelto, no admite paridad con el actual, desde luego que Aceituno se hallaba en el ejercicio de su cargo.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, por unanimidad de

votos, en observancia de las disposiciones citadas y de los artículos 737, 738, 739 y 760, del Código de Procedimientos, declara no haber lugar á la casación de que se ha hecho mérito.—Notifíquese y devuélvanse los autos.—Padilla.—Uclés.—Ferrari.—Escobar.—Membreño.—Trinidad Fiallos S., Srio.

¿La notificación de la citación para sentencia en materia criminal hecha al reo por la tabla, sin que consta que recobró su inmediata personería y esté sabedor de ningún decreto ó resolución posterior al nombramiento de defensor, será válida?—No.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Marzo diez y siete de mil ochocientos noventa y uno.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Ministerio Público, contra la sentencia de veintiséis de Febrero último, en que la Corte de lo Criminal condena, en consulta, á la Purificación Cruz, á un año cuatro meses y un día de presidio, y al pago de costas, daños y perjuicios, por haber herido gravemente á Mónico Soriano, el ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho, en San Lorenzo, departamento de Choluteca.

Resulta: que está alegada, de conformidad con el artículo 754 del Código de Procedimientos, la infracción de varias leyes; pero que falta en el proceso la citación legal para sentenciar en primera instancia, pues tal diligencia se practicó, no con el defensor de la reo, constituido el 14 de Setiembre de 1888, sino con ella misma, y esto notificándola por la tabla, sin constar que dicha reo hubiese recobrado su inmediata personería, ni esté sabedor de ningún decreto ó resolución posterior al nombramiento del enargado de su defensa; modo de proceder comenzado desde que se notificó, como queda dicho, al auto de veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa, mandando agregar las pruebas rendidas y correr traslado para alegar en definitiva.

Considerando: que, por lo expuesto, y según los artículos 30, 41 y 43 del Código de Procedimientos, no tiene valor en derecho la expresada citación, y que ella está declarada diligencia sustancial por el artículo 752, atendida

lo que establecen en relación los 380 y 930, también del Código de Procedimientos.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, en observancia de las disposiciones apuntadas y de lo prescrito en los artículos 746 y 749 del Código citado, á nombre de la República, y por unanimidad de votos, invalida de oficio la sentencia recurrida y la sentencia consultada, y manda devolver el proceso al Tribunal correspondiente, para que se reponga desde la notificación del auto de veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa, de que se ha hecho mérito.—Notifíquese.—Padilla.—Uclés.—Ferrari.—Escobar.—Membreño.—Trinidad Fiallos S., Srio.

Se confirma una resolución del Juzgado de Letras de lo Civil de este Departamento.

Corte de Apelaciones de lo Civil.—Tegucigalpa, diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

Vista, por recurso de alzada, la resolución dictada por el Juez de Letras de lo Civil de este Departamento, el siete de los corrientes, en la que resuelve sin lugar las repreguntas hechas al testigo David Lorenzana, en la audiencia de la fecha indicada, y en el juicio que Doña Leandra Zúñiga ha establecido al curador de la herencia yacente, para que se separe del inventario de los bienes de éste un solar, sito en esta ciudad.

Considerando: que la resolución apelada se encuentra en un todo arreglada á derecho, este Tribunal, por unanimidad de votos y en aplicación de los artículos 309 del Código de Procedimientos, y 57 de la Ley Orgánica de Tribunales, la confirma y manda que la Secretaría devuelva los antecedentes al Juzgado de su origen, como corresponde.—Midence.—Ariza.—Sáenz.—Guillermo Rivera, Secretario interino.

No hay testamento verbal si los testigos no están unánimemente de acuerdo en las disposiciones del testador.

Corte de Apelaciones de lo Civil.—Tegucigalpa, diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos, Don Olayo Cortés, natural y vecino del pueblo de Lepaterique, se presenta ante

el Juez de Letras de lo Civil de este departamento, el diez y siete de Septiembre del año próximo pasado, manifestando que la Señora Ciriaca Flores, el diez y nueve de Agosto del mismo año, por encontrarse amenazada de muerte de un modo inesperado y violento, testó ante los testigos que aparecían en un escrito que acompañó á su solicitud: que, á efecto de elevar á instrumento público las declaraciones contenidas en dicho escrito, dándole el nombre de cédula testamentaria, pedía se siguiera la información correspondiente.

Resulta: que los testigos Ladislao Girón, Bartolo Mejía, Jesús Coello, Antonio Ponce y Juan R. Reyes, fueron interrogados de conformidad con los artículos 1076 y 1077 del Código Civil, quienes manifestaron que no recordaban el mes ni el día en que la Señora expresada había testado ante ellos, recordando, únicamente, que fué el año de mil ochocientos ochenta y nueve; y, al ser interrogados sobre las disposiciones de la testadora, aparece que no están de acuerdo más que en que la Señora Flores manifestó que quería que, después de su muerte, *se le enterrara, se le hiciera novenario de misas y cabo de año*: mas, como esta señora destinaba algunos bienes con el objeto antes indicado, los testigos no están de acuerdo en cuáles eran ellos, pues unos dicen que *una casa y un poco de dinero*; otro que *una casa, el dinero, un cerdo y otros varios objetos que no recuerdan*; y otro que *la mitad de la casa*. Los que hablan de dinero no están de acuerdo en la cantidad ni en cuanto á su destino: uno dice que son de *veinticinco á treinta pesos*, otros *treinta* y el otro *treinta y tres*, agregando uno de ellos que la testadora había dicho que de este dinero se tomaran *cinco pesos* para que se comprara una ternera cuya propiedad sería de un su ahijado.

Resulta: que el Juez *a quo* el diez y seis de Diciembre del año próximo pasado, declaró sin lugar ni efecto la cédula testamentaria que la Señora Ciriaca Flores otorgó ante cinco testigos el diez y nueve de Agosto del año próximo pasado; y, en consecuencia, declaró que dicha Señora murió intestada, condenando en costas á Don Olayo Cortés. Notificada esta resolución, se alzó de ella para ante este Tri-

bunal el representante de Cortés, donde se ha tramitado el recurso con arreglo á derecho.

Considerando: que el testamento verbal lo constituye, primero, el peligro inminente de la vida del testador; segundo, que manifieste éste ante los testigos que concurren, por vía de solemnidad, la intención de testar ante ellos y que éstos vean, oigan y entiendan lo que el testador de viva voz manifieste.

Considerando: que el hecho de haber escrito y firmado las declaraciones que de viva voz hiciera la Señora Ciriaca Flores, no le da al testamento el carácter de solemne, ya que esto no excluye que hayan concurrido todas las circunstancias expresadas en el anterior considerando.

Considerando: que según lo prevenido por la ley al tratar del testamento verbal, no valdrán, como disposiciones testamentarias, sino aquellas en las cuales todos los testigos que hayan concurrido por vía de solemnidad, estuvieren unánimemente de acuerdo.

Considerando: que los testigos ante los cuales se dice que la Señora Ciriaca Flores testó, no están de acuerdo en ninguno de los puntos á que se refieren; y que, por consiguiente, falta la condición más esencial para uno de los testamentos privilegiados, como lo es el verbal, aunque en concepto de la mayoría de esta Corte han concurrido los demás requisitos exigidos por la ley; y, por último, que no hay notoria falta de derecho de parte de Cortés.

Por tanto: la Corte de Apelaciones de lo Civil, por mayoría de votos, en razón de haber disentido el Magistrado Ariza, y en observancia de los artículos 1069, 1070, 1071, 1073, 1074 y 1078 del Código Civil; 150, reformado, y 160 del Código de Procedimientos, y 57 de la Ley Orgánica, falla: que las declaraciones hechas por Ciriaca Flores, no pueden estimarse como testamento, y que, por lo mismo, ni deben elevarse á instrumento público, ni protocolizar: que, en consecuencia, dicha Ciriaca Flores ha muerto intestada; entendiéndose sin especial condenación en las costas del juicio.—Notifíquese y devuélvase los antecedentes como corresponde.—Midence.—Ariza.—Sáenz.—Sebastián Raudales, Srío.

[Redactó el Magistrado Midence.]

Voto personal.

Al resolver este Tribunal que para apreciar el testamento otorgado por la Señora Ciriaca Flores, era preciso acreditar por testigos que la vida de la testadora se hallaba en aquel acto en peligro inminente, disenti del acuerdo estimando improcedente el trámite, porque estando caracterizada la naturaleza del testamento, debía, desde luego, pronunciarse sobre su validez ó nulidad.

Practicada aquella diligencia y consecuen- te con mis convicciones, vuelvo á separarme del acuerdo de la mayoría, en lo relativo á la cuestión de fondo.

El peligro inminente de la vida del testador, es, en sentir de la mayoría, lo que constituye el testamento verbal, sea que se consigne ó no por escrito; y, bajo tal supuesto, subordinando á condiciones extrañas la naturaleza del testamento solemne, conceptúa válida la disposición testamentaria de la Señora Flores.

El artículo 1073 del Código Civil resuelve este punto de la manera más obvia y concluyente.

Testamento verbal, dice dicho artículo, es aquel en que el testador hace de viva voz sus declaraciones y disposiciones, es decir, de palabra, porque las circunstancias del momento no dan lugar á otra cosa.—De aquí el privilegio que la ley establece á favor de una situación excepcional; pero, una vez escrito, cambia su naturaleza y queda sujeta á las formalidades del testamento solemne, porque cesa, en este caso, la razón que faculta á hacerlo verbalmente.

La cédula testamentaria otorgada por la Señora Flores, reviste la forma de un testamento solemne, ya que, como tal, fueron reducidas á escrito sus disposiciones; pero nulo por haberse formalizado sin concurrencia del Juez ó Notario del lugar de su otorgamiento.—Así lo estimó el Juez de Letras con acertado criterio, en el fallo que es objeto de la alzada.

Fundado el Juez en las razones expuestas, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1049, 1052, 1053 y 1054 del citado Código, creo que debe continuarse la sentencia con motivo de recurso.

Tegucigalpa, 12 de Febrero de 1891.—Ariza.—Sebastián Raudales, Srío.

Adición al voto precedente.

Puesto que el voto que precede, la mayoría, reconsiderando su acuerdo, declara que no existe el testamento de la Señora Flores por falta de conformidad en los deponentes acerca de las disposiciones de la testadora. Por tal motivo, voy á agregar, por vía de adición, las razones siguientes.

La información testimonial no debe tomarse en consideración, porque es de todo punto inconducente para apreciar el término jurídico del testamento. Si como los testigos difieren, estuviesen conformes en lo sustancial, de nada serviría porque no podría subsanarse, por medio de esta prueba, el vicio que lo invalida. Aquel trámite fué inoficioso, cualquiera que sea el resultado que produjo.

La cédula testamentaria es un hecho real, los testigos, así como no han podido darle vida, tampoco la falta de conformidad entre ellos, ha podido destruir su existencia.

Apreciar el testamento contenido en la cédula, debe ser el objeto del fallo. Si reviste las formalidades que la ley requiere según su naturaleza, será válido, y, de lo contrario, nulo, por falta de solemnidad sustancial. Así lo conceptúo, por las razones consignadas en mi voto.

Tegucigalpa, 16 de Febrero de 1891.—Ariza.—Guillermo Rivera, Secretario interino.

Aclaración de un fallo.

Corte de Apelaciones de lo Civil.—Tegucigalpa, veinticinco de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

Vista la solicitud anterior, elevada á este Tribunal, por el Licenciado Don Pedro J. Bustillo, como representante de Don Ezequiel Aplicano, y contraída á pedir que se aclaren y se enmienden varios puntos de la sentencia pronunciada por este Tribunal, el ocho de Diciembre del año próximo pasado; dados los trámites legales á la petición, la Corte de Apelaciones de lo Civil, en observancia de los artículos 165 y 166, del Código de Procedimientos, hace las aclaraciones siguientes: 1.ª,

que la parte dispositiva de la sentencia interlocutoria, pronunciada el ocho de Diciembre último, es bastante clara y precisa. 2.ª, que tratándose de una ley ó de un fallo, la parte dispositiva es la que realmente establece los derechos. 3.ª, que ciertamente se cometió una omisión en el primer considerando del fallo referido, porque no se creyó necesario consignar toda la parte resolutive de la sentencia pronunciada en nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve. 4.ª, que nunca se ha tenido intención, ni se podía tener, de contrariar, de modificar ó de alterar lo resuelto y decidido en este fallo últimamente citado, cuya fuerza legal se sostiene en toda su integridad. 5.ª, que es de notarse atentamente, que el único punto que vino en apelación á esta Corte, fué el de si para ejecutar la sentencia de nueve de Julio, era necesario que precediera la medida y división matemática del terreno llamado "Pavana." 6.ª, que, por lo demás, es bastante claro y explícito el fallo de ocho de Diciembre, y que no necesita de que se amplíe ni de que se aclare en otros términos de los que han servido para redactarlo.—Notifíquese.—Resuelto así por mayoría, porque el Magistrado Ariza fué de parecer que debe accederse á la aclaración solicitada, estando ésta de conformidad con el voto personal que consignó al emitirse la sentencia.—Midence.—Ariza.—Sáenz.—Guillermo Rivera, Secretario interino.

[Redactó el Magistrado Sáenz]

¿Serán admisibles las informaciones *ad perpetuam* para comprobar las violaciones de la ley electoral?
—Nó.

Corte de Apelaciones de lo Civil de esta Sección.—Tegucigalpa, veintiocho de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos estos autos por recurso, de apelación, resulta: que el Señor Don José María Aguirre se presentó ante el Juez de Letras de Olancho y solicitó que se siguiera una información *ad perpetuam* contraída á probar algunas violaciones de la Ley Electoral cometidas en la elección de tres Diputados. Oído el dictamen de un Fiscal específico que opinó por-

que no se recibiera la información pedida, el Juez la admitió, y de ese auto apeló el Fiscal.

Considerando: que el artículo 853 del Código de Procedimientos, dice: "Los Tribunales admitirán las informaciones de testigos que ante ellos se promovieran, con tal que no se refieran á hechos de que pueda resultar perjuicio á persona conocida y determinada;" palabras que claramente expresan que, para rechazar un información *ad perpetuam*, basta la posibilidad de que pueda causar perjuicio.

Considerando: que en la acepción castellana y legal de esta palabra significa todo daño ó menoscabo que se causa en los bienes ó en la honra: que sin duda alguna se perjudicaría á personas ciertas y determinadas si se siguiera la información promovida por el Señor Aguirre; y se infringirían las leyes que han establecido esas informaciones para que se consigne y se perpetúe la memoria de aquellos hechos sencillos de que no puede resultar perjuicio ó responsabilidad legal ó moral.

Por tanto: la Corte de Apelaciones de lo Civil, por mayoría de votos, y en observancia del artículo citado y del 57 de la Ley Orgánica, revoca el auto apelado, y declara que no procede la información de que se ha hecho mérito. Notifíquese y devuélvase los antecedentes como corresponde.—El Señor Magistrado Ariza opinó que no debe conocerse del recurso, por falta de competencia de este Tribunal.—Midence.—Ariza.—Sáenz.—Sebastián Raudales, Secretario.

[Redactó el Magistrado Sáenz.]

Voto personal.

En igual solicitud que la presente, he creído que carece de competencia este Tribunal para conocer del recurso, á causa de tener por objeto la información que se pretende rendir, establecer un hecho justicial que puede motivar un enjuiciamiento.

Reiterando aquel parecer, reproduzco mi voto personal en el propio sentido.

Tegucigalpa, 28 de Febrero de 1891.—Ariza.—Sebastián Raudales, Secretario.

Corte de Apelaciones de lo Civil.—Tegucigalpa, veintiocho de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos, por recurso del apelación,

Resulta: que Don Rafael Raudales se presentó ante el Juez de Letras de la Sección de Yuscarán, revestido de su carácter de agente nombrado por el Directorio de la Junta Electoral de Danlí, para concurrir á la que debía instalarse el primero de Noviembre último en Yuscarán, y solicitó que se siguiera una información *ad perpetuam* á fin de demostrar ciertas irregularidades de que adolecía la elección de un Diputado, consistentes en que varios de los miembros de la Junta no habían sido citados ni emitido su voto.—El Juez nombró Fiscal específico al Licenciado Don José María Bustamante, y, conformándose con el dictamen de éste, y apoyado en el artículo 853 del Código de Pfocedimientos, declaró improcedente la información solicitada.—De ese auto apeló el Señor Raudales.

Considerando: que el artículo 853 del Código de Procedimientos, dice: "Los Tribunales admitirán las informaciones de testigos que ante ellos se promovieren, con tal que no se refieran á hechos de que pueda resultar perjuicio á persona conocida y determinada;" palabras que claramente expresan que, para rechazar una información *ad perpetuam*, basta la posibilidad de que pueda causar perjuicio.

Considerando: que, en la acepción castellana y legal de esta palabra, significa todo daño ó menoscabo que se causa en los bienes ó en la honra que, sin duda alguna, se perjudicaría á personas ciertas y determinadas si se siguiera la información promovida por el Señor Raudales; y se infringirían las leyes que han establecido esas informaciones para que se consigne y se perpetúe la memoria de aquellos hechos sencillos de que no puede resultar perjuicio ó responsabilidad legal ó moral.

Por tanto: la Corte de Apelaciones de lo Civil, por mayoría de votos, y en observancia del artículo citado y del 57 de la Ley Orgánica, confirma el auto apelado.—Notifíquese y devuélvase los antecedentes.—El Señor Magistrado Ariza opinó que no debe conocerse del recurso por falta de competencia en es-

te Tribunal.—Midence.—Ariza.—Sáenz.—Sebastián Raudales, Secretario.

[Redactó el Magistrado Sáenz.]

Voto personal.

La información que con el carácter *ad perpetuam* solicita Don Rafael Raudales, tiene por objeto establecer un hecho justiciable que, á ser cierto, viciaría la elección de Diputados al Congreso Nacional por el Departamento del Paraíso, y daría mérito para proceder contra aquel Gobernador por delitos oficiales.

La Naturaleza del hecho que se trata de acreditar, es de consiguiente extraño á la competencia de este Tribunal, cuyas funciones giran, exclusivamente, en el orden civil, según el acuerdo supremo que estableció la Corte de Apelaciones en esta capital y determinó las atribuciones que, respectivamente, les corresponden.

En este concepto, soy de opinión que no debe conocerse del recurso por falta de competencia.—Tal es mi voto personal.—Tegucigalpa, 28 de Febrero de 1891.—Ariza.—Sebastián Raudales, Secretario.

Se declara sin lugar una queja.

Corte de Apelaciones de lo Civil.—Tegucigalpa, diez de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

Con vista de la queja presentada ante este Tribunal por el Señor Olayo Barahona, el 13 de Febrero del corriente año, contra el Juez de Letras de la Sección de Yuscarán, Don Alberto Mendoza, por varias faltas en el ejercicio de sus funciones, y visto el informe que, con fecha veintitrés del mes citado, remitiera á esta Corte el Señor Mendoza, en el cual explica, satisfactoriamente, todos los puntos á que dicha queja se contrae.

Considerando: que el expresado Juez no ha incurrido en ninguna falta que dé motivo para aplicarle pena alguna por vía de corrección disciplinaria.

Por tanto: la Corte de Apelaciones de lo

Civil, por unanimidad, y en aplicación de los artículos 58 y 59, de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, declara: que no ha lugar á dictar, por ahora, ninguna providencia contra dicho Juez.—Notifíquese.—Midence.—Ariza.—Sáenz.—Sebastián Raudales, Srio.

[Redactó el Magistrado Midence.]

Desistimiento de una apelación.

Corte de Apelaciones de lo Civil.—Tegucigalpa, seis de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

En vista de lo alegado por las partes, de las constancias de autos, del acuerdo de dos de Enero de este año, reformando el artículo 34 de la Ley de Hacienda, y de la aclaratoria de dicho acuerdo, publicada en el número 732 de “La Gaceta Oficial;” así como de la circular dirigida por el Sub-Secretario de Hacienda, con fecha dos del mismo Enero, y aplicando el artículo 139 del Código de Procedimientos, téngase por apartado al Fiscal General de Hacienda, del recurso de apelación que había interpuesto contra el fallo dictado por el Superior Tribunal de Cuentas, á trece de Febrero último; apelación contraída á la parte en que se declaró por dicho Tribunal que se mandaban abonar al Director General de Rentas el sobre sueldo de un mes, por la rendición de las cuentas pertenecientes al año económico de 1889.—Notifíquese, y, con certificación de este auto, devuélvanse los antecedentes al Juzgado de su origen.—Midence.—Ariza.—Sáenz.—Sebastián Raudales, Srio.

Embargo precautorio.

Corte de Apelaciones de lo Civil.—Tegucigalpa, quince de Diciembre de mil ochocientos noventa.

Vista la solicitud hecha por la Señora Guadalupe Tablas, el veintiocho de Octubre próximo pasado, ante el Juez de Letras de lo Civil de este Departamento, en la que pide que se embargue, provisionalmente, á Don Manuel

Sequeiros, *siete mil doscientos diez y nueve pesos*, que la solicitante ha consignado en dicho Juzgado á favor del Señor Sequeiros, en pago de las mejoras de la casa cuya entrega ha reclamado; en razón de considerarse tales mejoras como bienes gananciales de la sociedad conyugal que se encuentra en liquidación, y corresponderle, por lo mismo, la mitad de ellas, así como por serle el Señor Sequeiros responsable de varias cantidades procedentes de su administración como jefe de la sociedad conyugal, aún después de haberse extinguido ésta: que por tal motivo, como por no tener el Señor Sequeiros con qué pagarle lo que le adeuda, es presumible que, dadas las malas inteligencias que existen entre los dos, quiera burlarla en sus derechos. Aclarando esta solicitud la Señora Tablas, manifiesta: que en la documentación que precede al juicio arbitral que se ha establecido para la liquidación de la sociedad conyugal, figura un inventario de bienes *que ya no existen*. Que, además de esto, le corresponde la mitad de los *siete mil doscientos diez y nueve pesos*, en razón de que, tanto por el derecho antiguo como por el moderno, deben ser imputadas las mejoras á la sociedad conyugal, correspondiendo, por esta razón, al Señor Sequeiros, solamente la mitad; más, como éste es responsable ante ella por *nueve mil pesos* que el Señor Washington Valentine le ha pagado como arrendatario de dicha casa, á razón de cien pesos mensuales, pide que se le embargue dicha mitad por un breve término, mientras aduce la prueba correspondiente, según lo establece el artículo 232, del Código de Procedimientos.

Resulta: que el Juez de Letras de lo Civil de este Departamento, con fecha veintinueve del mes próximo pasado, resolviendo la solicitud de que se ha hecho referencia, declaró sin lugar el embargo provisional pedido por la Señora Tablas, en la cantidad de *siete mil doscientos diez y nueve pesos* de que antes se ha hablado; providencia que vino al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de apelación que interpuso la parte solicitante.

Considerando: que de los expedientes traídos á la vista para mejor proveer, consta que

la sociedad conyugal que existía entre el Señor Sequeiros y la Señora Tablas, se encuentra en estado de liquidación, apareciendo, además, que en poder del Señor Sequeiros existen, según inventario aprobado con las formalidades legales, la suma de *dos mil ochocientos cuarenta y tres pesos veintiocho y tres cuartos centavos*; valor de varias mercaderías y muebles que existían al tiempo de declararse la separación de bienes entre Sequeiros y la Tablas.

Considerando: que respecto á la mitad de los *siete mil doscientos diez y nueve pesos*, valor de las mejoras reclamadas por Sequeiros y pagadas por la Tablas, es indudable que dicha Señora tiene perfecto derecho á pedir su embargo, ya que la presunción legal es, que el total de la cantidad pertenece á la sociedad conyugal, mientras no se pruebe lo contrario; y, además, por no ofrecer garantías el Señor Sequeiros, por estar declarada la separación de bienes, en virtud de la *insolvencia de este Señor*.

Considerando: que estando, como está, pendiente el juicio de liquidación de la sociedad conyugal, es procedente embargarle al Señor Sequeiros la cantidad de *dos mil ciento ochenta y siete pesos ochenta y se centavos*, que quedan después de deducir la mitad de los *siete mil doscientos diez y nueve pesos* de las mejoras, perteneciente á la Señora Tablas, y *mil cuatrocientos veintiún pesos sesenta y cuatro centavos*, como mitad del valor de las mercaderías que aparecen en el inventario de que antes se ha hecho mérito; esto, en razón de asegurar la peticionaria que el Señor Sequeiros ha recibido cerca de *nueve mil pesos* por alquileres de la casa, y ofrece comprobar este hecho á la mayor brevedad.

Considerando: que además de la mitad de que se habla en el segundo considerando, tiene perfecto derecho la Señora Tablas á que se embarguen los *mil cuatrocientos veintiún pesos, sesenta y cuatro centavos* á que asciende la mitad del valor de las mercaderías inventariadas.

Considerando: que de lo expuesto se infiere que concurren todas las condiciones necesarias para dictar una providencia precautoria.

Por tanto: la Corte de Apelaciones de lo Civil, por mayoría de votos—á causa de haber opinado el Señor Magistrado Ariza que el embargo procede sobre toda la cantidad consignada por igual tiempo—y, en observancia de los artículos 222, número 3.º; 227, número 2.º; 228, 232 y 236 del Código de Procedimientos y 57 de la Ley Orgánica de Tribunales, revoca la sentencia apelada de que se ha hecho relación, y declara: Primero, que se embarga, provisionalmente, la cantidad de *cinco mil treinta y un pesos catorce centavos*. Segundo, que se embarga, por el término de un mes, la cantidad restante de *dos mil ciento ochenta y siete pesos ochenta y seis centavos*. Tercero, que dentro de este término, ó antes, la Señora Tablas aducirá, si quisiere, las pruebas que crea pertinentes respecto á su derecho. Cuarto, que, en seguida, y si hubiere solicitud, el Juez resolverá lo que estime de justicia acerca de esta última cantidad. Quinto, que el Juez depositará las sumas expresadas de la manera que ofrezca las mayores garantías de seguridad.—Notifíquese y devuélvanse los antecedentes al Juzgado de su procedencia, con la debida certificación.—Sáenz.—Ariza.—Midence.—S. Raudales, Secretario.

[Redactó el Magistrado Midence.]

Voto personal.

En concepto del infrascrito, el embargo provisional que la Señora Doña Guadalupe Tablas solicita, procede incondicionalmente sobre la suma de *siete mil doscientos diez y nueve pesos*, importe de las mejoras de la casa que ocupa su esposo Don Manuel Sequeiros.

De la disolución de la sociedad conyugal, nace á favor de la mujer, perfecto derecho para reclamar del marido los gananciales habidos durante el matrimonio, y hacer efectivas las obligaciones y responsabilidades de su administración.

Obtenida por sentencia de veintiocho de Abril de mil ochocientos ochenta y dos la separación de bienes entre los esposos Sequeiros por causa de insolvencia, é incoado consiguientemente el juicio de división y liquida-

ción de la sociedad, la Señora Tablas ha podido, desde ese momento, por medio de las providencias precautorias que la ley autoriza, prevenir los resultados del juicio, y asegurar sus derechos en la comunidad de bienes que han estado bajo la administración de su esposo.

La presunción legal como prueba de que el valor de las mejoras de la casa pertenece á la sociedad, la separación de bienes por motivo de insolvencia de parte del marido, la liquidación pendiente y las responsabilidades consiguientes á la administración, llenan suficientemente las condiciones prescritas para el embargo provisional. ¿Qué mayor prueba pudiera al efecto rendirse que los derechos irrefutables de la esposa?

No es, de consiguiente, la urgencia y gravedad de circunstancias las que autoriza la medida precautoria que se pretende obtener. Son las causas que de ordinario concurren y que la reclaman imperiosamente en este caso.

Por lo tanto, y en observancia de lo prescrito en los artículos 222 y 234 del Código de Procedimientos, el infrascrito opina que el embargo provisional solicitado por la Señora Tablas, debe decretarse de conformidad sobre el total de la suma que importan las mejoras de la casa, sin necesidad de trámite probatorio, en cuyo punto disiente del acuerdo de la mayoría.—Tegucigalpa: 15 de Diciembre de 1890.—Ariza.—S. Raudales, Secretario.

Se deniega la aclaración del fallo anterior.

Corte de Apelaciones de lo Civil.—Tegucigalpa, veintiocho de Diciembre de mil ochocientos noventa.

Vistos y considerando: que basta una mediana atención para comprender que en la sentencia que precede, dictada por este Tribunal el quince del corriente no se ha resuelto *definitivamente* ningún punto y mucho menos la suerte de las mejoras; tanto que en la parte *dispositiva* del fallo nada se resuelve á este respecto: que solamente se han tomado por bases las constancias de los autos que se tuvieron á la vista, y las presunciones estableci-

das por leyes claras para dictar una providencia precautoria, sin prejuzgar ninguna cuestión, y sin perjuicio de lo que más tarde se alegue y se pruebe por los interesados, y de lo que resuelva la autoridad competente: que en nada se menoscaban los derechos del Señor Sequeiros porque la Señora Tablas le ha pagado, y si se ha ordenado el embargo provisional de la cantidad pagada es porque se reúnen las condiciones exigidas por la ley y con todas las salvedades establecidas por ella.

Por tanto: se declara que no ha lugar á la reposición que se solicita.—Notifíquese.— Sáenz.—Ariza.—Midence.—Sebastián Raudales, Secretario.

Por la legislación antigua se admitía la prueba testifical para probar toda obligación de cualquiera naturaleza que fuera.

Corte de Apelaciones de lo Civil de esta Sección.—Tegucigalpa, nueve de Enero de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos, resulta: que el veinticinco de Julio del año de 1889, el Señor Don Juan Bautista Santos, mayor de edad y vecino de Langue, en representación de su esposa Silveria Maldonado, demandó ante el Juez de Letras de la Sección de Nacaome, á la Señora Inés Maldonado, del mismo vecindario, para que le pagase *quinientos pesos* en que estima diez vacas paridas, seis horras, dos vaquillas de dos años, cuatro terneros de año y quince cabros con los aumentos habidos en estos bienes durante más de treinta años que estuvieron bajo la administración de la madre de la demandada, en su calidad de madre de su referida esposa; en virtud del legado que le hizo su padre natural Don Nieves Cabrera; cuya demanda la dirige contra la expresada Señora por ser ésta heredera de su finada madre Santiago Maldonado, administradora del legado á que se refiere.

Resulta: que al contestar la demanda afirma ser cierto que ella es la heredera de su señora madre Santiago Maldonado, sin aceptar el reclamo; en virtud de ignorar la verdad de la obligación que se le demanda; pero que, en

caso de ser cierta, alega la prescripción por darle derecho á ello el trascurso del tiempo.

Resulta: que el demandante presentó los testigos Nazario Banegas, Juan Pablo Izaguirre, Carlos Canales, Estanislao Valle é Hipólito Bustamante. Declara el primero, que es cierto que Don Nieves Cabrera, en su disposición testamentaria, dejó el quinto de su haber á sus hijos naturales: que el albacea de este Señor entregó á la Señora Santiago Maldonado nueve vacas paridas, dos vaquillas de dos años, cuatro terneros de la misma edad y cuatro vacas horras; cuyos bienes pertenecían á su hija Silveria Maldonado como heredera del finado Cabrera, lo que tuvo lugar hará como veintiocho ó treinta años, poco más ó menos: que el Señor Juan Bautista Santos, reclamó dichos bienes á la Señora Maldonado, hará veintiocho ó treinta años, poco más ó menos. El segundo y tercero, que les consta por haberlo presenciado, que Don Santiago Cabrera, como albacea de Nieves del mismo apellido, entregó á la madre de Silveria Maldonado, nueve vacas paridas, como parte del legado que el finado Cabrera hizo á la expresada Silveria. El segundo y cuarto, que es cierto que Nieves Cabrera, padre natural de Silveria Maldonado, legó á ésta y á sus demás hijos naturales, en disposición testamentaria, el quinto de su haber.

Resulta: que los testigos Don Victoriano Santos y Don Salomé Ramírez, presentados por la parte demandada, declararon: el primero, ser cierto que la Señora Santiago Maldonado entregó á su yerno Juan Bautista Santos, una hijuela perteneciente á la esposa de éste, Silveria Maldonado, el año de 1860, poco más ó menos, y que el recipiente Santos no dió recibo de ella; quien ampliando su declaración en diligencia para mejor proveer, manifiesta: que todo lo que ha dicho, le consta porque se lo participaron sus hermanos Nicolás y Marcos del mismo apellido: el segundo, declara lo mismo que el anterior, manifestando que él presencié la entrega y que aun recuerda que para completar la hijuela, la Señora Santiago compró á Don Balbino Cárcamo una vaca; que lo del recibo lo sabe porque se lo dijo la Señora Santiago Maldonado.

Resulta: que el Juez de Letras de la Sección de Nacaome, con fecha treinta de Agosto del año próximo pasado, absolvió de la demanda á la Señora Inés Maldonado; apoyado en que el trascurso de más de veinte años, sin que se reclamase legalmente la obligación exigible, apoya legalmente la prescripción de pago, lo que produce el derecho de prescripción alegada por la demandada para que se declare extinguida la acción. Notificada esta resolución, apeló de ella el Señor Juan Bautista Santos, parte demandante.

Resulta: que en esta Instancia acompañó el representante, al contestar los agravios que le infiriera la sentencia antes relacionada, una certificación del Secretario Municipal de la Villa de Goascorán, en que consta que Juan Bautista Santos y Silveria Maldonado, se casaron el diez y ocho de Enero del año de mil ochocientos sesenta y cinco.

Considerando: que la prescripción alegada al contestar la demanda es improcedente en el presente caso por las razones siguientes: primero, porque los bienes que recibió la Señora Santiago Maldonado, pertenecientes á su hija Silveria del mismo apellido, lo hizo en virtud del legado que le hiciera á ésta su padre natural Nieves Cabrera; por lo cual, no debe suponerse la intención de hacerse dueña de dichos bienes, por lo que falta la posesión, justo título y buena fe exigidos por la ley para la prescripción de menos de treinta años; y segundo, que comprobado como está por las declaraciones de los testigos, que Juan Bautista Santos, como esposo de Silveria Maldonado, reclamó de la Señora Santiago del mismo apellido, los bienes que han motivado esta cuestión, constando, por la certificación presentada en este Tribunal, que se casaron el año de sesenta y cinco, es claro que no han transcurrido treinta años que exige la ley para la prescripción extraordinaria, ya que ésta se interrumpe por el reclamo que haga el que tenga derecho á los bienes que tratan de adquirirse por prescripción.

Considerando: que por la legislación que debe resolverse el presente litigio, que es la antigua, la prueba de testigos se admite sin exclusión de la instrumental, para probar

toda obligación, de cualquier naturaleza que sea, por lo que hay que entrar á apreciar la prueba testifical.

Considerando: que por la declaración de dos testigos contextes, consta que la madre de la demandada recibió como madre de la esposa del demandante, y en virtud del legado que le dejara su padre natural Nieves Cabrera, *nueve vacas paridas*.

Considerando: que si bien el demandante, además de estas vacas, reclama otros semovientes, como también el aumento habido en todos ellos, no procede la condenación, ya que en los autos no aparece que haya rendido prueba á este respecto, pues solo el testigo Nazario Banegas, declara sobre la entrega de todos los semovientes, con exclusión de los cabros, sin decir nada sobre aumentos.

Considerando: que acerca de la entrega de la hijuela que la demandada pretendió probar con los testigos Victoriano Santos y Salomé Ramírez, no existe prueba, ya que el primero de los indicados testigos dice constarle de oídos dicha entrega, en cuyo caso sólo queda una declaración insuficiente para comprobar la devolución de los semovientes.

Considerando: que por lo expuesto es procedente condenar á la demandada, como heredera de la Señora Santiago Maldonado, á la devolución de nueve vacas paridas que recibió según la declaración de los testigos, y absolverla de lo demás que se le reclama, por no haber prueba en los autos según lo que antes se ha dicho.

Por tanto: este Tribunal, por unanimidad de votos, y en aplicación de las Leyes 8.ª, título 14, 33, título 16, 9.ª y 21, título 29, partida 3.ª, artículos 330, reglas 1.ª y 2.ª, 130 reformado, y artículo final del Código de Procedimientos; artículos 1654 y final del Código Civil, y 57 de la Ley Orgánica de Tribunales, revoca la sentencia apelada y declara: 1.º que la demandada Inés Maldonado solo está obligada á devolver á Silveria del mismo apellido *nueve vacas paridas*: 2.º que se le absuelve de los demás puntos contenidos en la demanda; entendiéndose sin especial condenación de costas.—Notifíquese y devuélvanse los antecedentes al Juzgado de su origen, con el ates-

tado de ley.—Midence.—Ariza.—Sáenz.—Sebastián Raudales, Srio.

[Redactó el Magistrado Midence.]

El ejecutor de la sentencia es el Juez que la pronunció, y los individuos y peritos que llama en su auxilio sólo debe considerarse como instrumentos de la ejecución.

Corte de Apelaciones de lo Civil.—Tegucigalpa, diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos, por recurso de apelación estos autos, resulta: que en sentencia pronunciada por esta Corte, á primero de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve, se estableció la manera cómo debía medirse y dividirse el terreno llamado "Joyitas ó Toronjas"; que los interesados comprendieron que para ejecutar ese fallo era necesario nombrar un Agrimensor, y que, después de algunos incidentes, designaron, de común acuerdo, á Don Vicente Aracil y Crespo: que el apoderado de los Señores Quiñones ha solicitado que el Juez se constituya personalmente en el terreno para ejecutar la sentencia en unión del perito; y la parte contraria, que se fije á éste un término para cumplir su cometido. A veintisiete de Diciembre último, resolvió el Juez que el Señor Ingeniero Crespo, y no el Juzgado, es el ejecutor de la sentencia, porque él está nombrado Juez de ejecución.

Apelado este auto, se tramitó el recurso en la forma de estilo.

Considerando: que una persona particular, destituida de autoridad y de jurisdicción, nunca puede ser el ejecutor de un fallo, en el sentido legal de la palabra, pues la ejecución no sólo consiste en la práctica de ciertas operaciones materiales ó científicas, sino también, en muchos casos, en la declaratoria que hace el Juez de que se ha cumplido lo resuelto por los Tribunales.

Considerando: que el ejecutor nato de una sentencia es el Juez que la pronunció en primera instancia, y que los individuos ó los peritos á quienes llama en su auxilio, no son más que medio de ejecución en todo caso, á

no ser cuando los interesados hacen del perito un árbitro: que en la presente controversia es claro que solo al Juez corresponde la facultad de resolver si el perito agrimensor ha cumplido ó no la comisión que se le confirió, máxime si se atiende á que la ejecución de la sentencia aludida no es tan simple y sencilla, como á primera vista parece.

Por tanto: la Corte de Apelaciones de lo Civil, por unanimidad de votos, y en aplicación de los artículos 193, 197, 200, 357, 364, 365, 370 del Código de Procedimientos, y 57 de la Ley Orgánica, revoca el auto apelado y declara: 1.º, que el ejecutor de la sentencia es el Juez de Letras de la Sección de Yuscarán: 2.º, que por la naturaleza del negocio, y porque las partes lo han querido, el Juez deberá oír el dictamen pericial: 3.º, que observando los trámites legales, el Juez decidirá si aprueba ó no las operaciones periciales y se da por terminada la cuestión.—Notifíquese y devuélvanse los antecedentes como corresponde.—Midence.—Ariza.—Sáenz.—F. Argueta Vargas, Srio.

[Redactó el Magistrado Sáenz.]

Municipalidad de Tegucigalpa.

Se pone en conocimiento del público: que el quince del corriente mes, el Alcalde Municipal, con asistencia de su Secretario y del de la Corporación, procedió á verificar el segundo sorteo de quinientos pesos de Billetes del Crédito Municipal, para amortizarlos; y habiéndose verificado este acto, resultaron indicados por el sorteo los Billetes siguientes:

| | | |
|-----------------|-----------------------|--------|
| Nos 33 y 42, | con vl. cu. de \$ 100 | \$ 200 |
| " 7, 27, 42, | " " " " | 50 |
| " 53 y 70, | " " " " | 350 |
| " 47, 168, 206, | " " " " | 10 |
| " 232 y 744, | " " " " | 50 |
| | Suma | \$-500 |

Los tenedores de estos Billetes se servirán ocurrir á la Tesorería Municipal á recibir su valor en dinero efectivo.

Tegucigalpa, 17 de Marzo de 1891.

El Alcalde,

MIGUEL R. DÁVILA.

JESÚS LÁINEZ,
Secretario.